

Bogotá, 13/12/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330877891

Fecha: 13/12/2022

Señor
Americantur Ltda
Carrera 96C Numero 16l - 91 Piso 3
Bogota, D.C.

Asunto: 6874 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6874 de 07/09/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente De Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (4) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6874 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 10922 del 25 de junio de 2015, 14806 del 13 de mayo de 2016 y 29883 del 12 de julio de 2016 y se archiva la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 17728 del 5 de noviembre de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de la Resolución número 17728 del 5 de noviembre de 2014, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, Americantur Ltda., identificada con NIT 830.117.713-8, (en adelante “la investigada”), mediante la formulación del siguiente cargo:

*“Cargo Único: La empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **AMERICANTUR LTDA**, identificada con NIT. **8301177138**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el código 590 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, según las probanzas allegadas al presente procedimiento.” (sic)*

- 1.2. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la entidad, se observó que la investigada no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 17728 del 5 de noviembre de 2014.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, por medio de la Resolución número 10922 del 25 de junio de 2015, se resolvió la investigación administrativa adelantada en contra de la investigada, sancionándola con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2012, equivalentes a CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$5.667.000).
- 1.4. A través del escrito con radicado número 2015-560-051268-2 del 13 de julio del 2015, la investigada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de la anterior decisión.
- 1.5. Por medio de la Resolución número 14806 del 13 de mayo de 2016, se resolvió el recurso de reposición en que se confirmó en todas sus partes la Resolución número 10922 del 25 de junio de 2015, y se concedió el recurso de apelación.
- 1.6. Finalmente, a través de la Resolución número 29883 del 12 de julio de 2016, se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución número 10922 del 25 de junio de 2015.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 10922 del 25 de junio de 2015, 14806 del 13 de mayo de 2016 y 29883 del 12 de julio de 2016 y se archiva la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 17728 del 5 de noviembre de 2014

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

“Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.” (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose evaluado las actuaciones administrativas surtidas en el marco de la investigación de la referencia, este Despacho es competente para revisar, de oficio, su regularidad y la de los actos administrativos proferidos en el marco de esta y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio la Resolución por medio de la cual se impuso multa a la investigada y las Resoluciones confirmaron esa decisión y, si es posible o no, el archivo de la investigación iniciada en su contra.

2.2. Oportunidad

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos anteriormente referidos.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 10922 del 25 de junio de 2015, 14806 del 13 de mayo de 2016 y 29883 del 12 de julio de 2016 y se archiva la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 17728 del 5 de noviembre de 2014

- a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶
- b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*“(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)”*⁷

- iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸ En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹
- iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰
- v) Finalmente, que el Informe de Infracciones de Transporte no es representativo o declarativo de una infracción de transporte en atención a que se sustenta en conductas que se encontraban tipificadas como tal en los artículos del Decreto 3366 de 2003 que fueron declarados nulos por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, o en los códigos de la Resolución 10800 de 2003 que, como consecuencia de lo anterior, perdió su fuerza ejecutoria.

De esta manera, el referido informe no es el medio conducente para probar las infracciones de transporte y, su utilización para esos efectos, constituye una trasgresión al debido proceso administrativo.¹¹

En el caso que nos ocupa, se evidencia que, tanto la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura, como en la decisoria de la investigación administrativa, tuvo origen en una norma de rango legal, esto es, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues se incurrió en la prestación de un servicio no autorizado.

⁴ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁵ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

⁶ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

⁷ Cfr. 14-32.

⁸ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr. 19.

¹¹ Cfr. 70-81

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 10922 del 25 de junio de 2015, 14806 del 13 de mayo de 2016 y 29883 del 12 de julio de 2016 y se archiva la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 17728 del 5 de noviembre de 2014

Finalmente, se observa que dentro de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente solo se tuvo en cuenta para sancionar a la investigada el Informe de Infracción de Transporte número 13755067 del 7 de noviembre de 2012, allegado por parte de la autoridad competente, el cual, de conformidad con el concepto emitido por el Consejo de Estado, no es prueba suficiente para acreditar la comisión de la conducta. En esa medida, hay lugar a que se proceda a revocar de oficio el cargo único formulado y, posteriormente, imputado mediante la Resolución número 10922 del 25 de junio de 2015.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR, de oficio, las Resoluciones número 10922 del 25 de junio de 2015, 14806 del 13 de mayo de 2016 y 29883 del 12 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 17728 del 5 de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad especial, Americantur Ltda., identificada con NIT 830.117.713-8, ubicada en la dirección Carrera 96C número 16 I-91, Piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C.; y al correo electrónico gerencia@americanturltda.com, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 7 de septiembre de 2022

Firmado digitalmente
WILMER ARLEY SALAZAR ARIAS
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

Notificar

Sociedad:	Americantur Ltda.
Identificación:	NIT 830.117.713-8
Representante legal:	Rosa Isela Morales Bermúdez o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. número 51.948.668
Dirección:	Carrera 96C número 16 I-91
Ciudad:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	gerencia@americanturltda.com

Proyectó: Eduardo Guillermo Gutiérrez Cabarcas - Abogado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Eva Carolina Ramírez Artunduaga - Abogada Oficina Asesora Jurídica.



Firmado digitalmente por:
SALAZAR ARIAS
WILMER ARLEY
Fecha y hora:
12.09.2022 15:58:57